

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**ACCIONANTE: GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO.**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA.**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.
2. que se indiquen que no se debe pagar el tributo cobrado.
3. Las demás necesarias para amparar los derechos fundamentales de la suscrita.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

**PRIMERO:** Yo tenía levantada mi mejora (vivienda) en área de terreno que hacían parte del folio de matrícula en mayor extensión 50N-577253, es decir, tenía la calidad de poseedora, por ello registré mi respectiva mejora ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, y a partir de la entrada en vigencia del acuerdo Distrital 469 de 2011, que señala que las mejoras frutos de una posesión, deben tributar con independencia del predio matriz, pagué puntual y oportunamente mi respectivo impuesto de mejora ya que no era titular o dueña del terreno, tan solo tenía una posesión, es decir mi vivienda no tenía existencia jurídica.

**SEGUNDO:** Desde que registré la mejora, pagaba cumplidamente el impuesto predial sobre la mejora, llegó un momento en que no me recibían el pago del mismo, me indicaban que por tratarse de una posesión no estaba obligada a pagar el mismo, tanto que pasé una petición donde solicité me brindaran información al respecto, y me indicaron por escrito "sian te la Oficina de Registro de Instrumentos públicos usted no figura como titular del terreno del inmueble, pero es propietario de la construcción "mejora" usted no está obligado a declarar ni pagar el impuesto predial unificado".

En otro documento me indican "si "las mejoras" no tienen asignada una matrícula inmobiliaria no se tiene la obligación tributaria de presentar declaración de impuesto predial unificado por éstas" (anexo copia de las mismas).

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

**TERCERO:** En aras de sanear el aspecto jurídico de mi vivienda, y en virtud de que llevaba más de 20 años ejerciendo posesión, a través de apoderado inicié proceso declarativo de pertenencia y por consiguiente se me adjudicó el área de terreno sobre la que tenía levantada mi mejora, por ello le fue segregado folio de matrícula inmobiliaria individual.

**CUARTO:** Debido a que ya contaba con título de propiedad, hice los respectivos trámites ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital –UAECD para cancelar el chip de poseedora el cual correspondía a las mejoras, quedando mi vivienda con Chip de propiedad y mediante la resolución No. 2019-33784 expedida por la Subgerencia de Información Física y jurídica de la UAECD se cancela el chip AAA0117JZHK.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma por el Despacho, la **SECRETARIA DE HACIENDA** mediante escrito presentado por correo electrónico contestó:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL:** Indica que en la presente acción de tutela no se configura la vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto se debe negar la presente acción de tutela, aunado a lo anterior señala que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva teniendo en consideración que no es la entidad encargada de resolver las pretensiones de la demanda.

**SECRETARIA DE HACIENDA:** Señalo que la acción de tutela debe declararse improcedente ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta que se ha dado aplicación del debido proceso tendiente a perseguir el pago de las obligaciones tributarias que se han causado.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de la igualdad y debido proceso de **GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO** por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, y si en consecuencia es procedente se realice de manera inmediata la escrituración de la propiedad descrita en el acápite de pruebas.

*La H. Corte Constitucional ha estudiado el **DEBIDO PROCESO** administrativo en la sentencia T – 585 DE 2019, en la cual se indicó:*

*81. El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional<sup>[127]</sup>, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes<sup>[128]</sup>. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.*

*82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas<sup>[129]</sup>.*

*83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho<sup>[130]</sup>.*

*84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

*judiciales como administrativas<sup>[131]</sup>. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento<sup>[132]</sup> y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales<sup>[133]</sup>.*

*a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)*

*85. El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona - natural y jurídica<sup>[134]</sup>- tiene derecho a un proceso justo y adecuado<sup>[135]</sup>.*

*b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)*

*86. El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona<sup>[136]</sup>, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado<sup>[137]</sup>, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez<sup>[138]</sup> las actuaciones de la administración<sup>[139]</sup>.*

*87. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por<sup>[140]</sup>: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración<sup>[141]</sup>, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido<sup>[142]</sup>, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicará algunas de ellas, que son relevantes para el presente caso.*

*88. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia<sup>[143]</sup>, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*89. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos prestables<sup>[144]</sup> por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico<sup>[145]</sup>.*

*90. La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad<sup>[146]</sup>. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos<sup>[147]</sup>. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo<sup>[148]</sup>.*

*91. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales<sup>[149]</sup>.*

**DERECHO A LA IGUALDAD: -Dimensiones**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

*manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

**CASO CONCRETO**

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que lo solicitado es que se indique que no se debe pagar el tributo cobrado.

Señala la parte actora que la SECRETARIA DE HACIENDA profirió la Resolución No. DDI – 003944 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se profirió la liquidación oficial de aforo de impuesto predial.

Cabe mencionar que en contra de esta Resolución se presentó el respectivo recurso de Ley el cual fue estudiado y resuelto mediante la Resolución DDI – 030040, en la cual se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**Artículo 1°.** *Confirmar* la Resolución Resolución DDI-003944 – 2021EE095915 del 22/06/2021 Liquidación Oficial de Aforo, proferida por Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá -DIB-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2°:** *Notificar* personalmente, por edicto o electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, a la señora **Gloria Isabel Aguilar de Niño**, identificada con c.c. n.º 39.681.150 al buzón electrónico (de haber sido autorizado con anterioridad), o a la **KR 6 A 190 09** de la ciudad de Bogotá D.C de la ciudad de Bogotá D.C., (dirección Procesal.) teléfono 312 410 14 32

**Artículo 3°.** *Contra* la presente resolución no procede recurso alguno; ni revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 96 del CPACA.

De la misma forma se observa que en el mencionado acto administrativo se le realizó el estudio de las pretensiones a la accionante y en ella se indicó:

**ANÁLISIS DEL CASO**

Leídos los planteamientos propuestos en el escrito de recurso, se tiene los siguientes problemas jurídicos:

**Planteamiento del problema jurídico**

Mediante la Resolución **DDI-003944 – 2021EE095915O1 del 22/06/2021** Liquidación Oficial de Aforo, del Impuesto predial unificado, se estableció la omisión en el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto predial unificado de los años gravables 2015 y 2016, del predio con CHIP AAA0117JZHK.

Por su parte la recurrente señala que, tenía levantada su mejora en área del terreno que hacía parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50N-577253, la que registró ante Catastro Distrital y, pagó puntual y oportunamente su respectivo impuesto de mejora. Comenta que, inició el proceso declarativo de pertenencia y por consiguiente se le adjudicó el área de terreno sobre la que tenía levantada la mejora, por lo que fue segregado folio matrícula inmobiliaria individual, en ese sentido, hizo los respectivos trámites para cancelar el chip de poseedor el cual correspondía a las mejoras, quedando su vivienda con el chip de propietaria y mediante resolución n.º 2019-33784 se canceló el chip AAA0117JZHK.

Así mismo indica que al haber transcurrido más de 5 años de la expedición de las facturas de cobro sin haberse ejecutados los mismos, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria y por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de dichas obligaciones.

Por tanto, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia son los siguientes:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

Ahora bien, es claro para el Despacho que la pretensión de que no se realice el pago del tributo cobrado es improcedente, máxime que el actor no demostró la vulneración de los derechos fundamentales invocados, teniendo en consideración que la accionada ha dado aplicación a los preceptos legales y reglamentarios, expidiendo los actos administrativos correspondientes, resolviendo los recursos en contra de los mismos en los términos legales, que si bien es cierto las decisiones no son compartidas por la parte accionante, se le debe indicar que la acción de tutela no es el medio legal para solicitar que no se cobren impuestos señalados mediante actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO**, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que NEGAR la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00798 00**

**De:** Gloria Isabel Aguilar de Niño

**Vs:** Secretaria de Hacienda

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ISABEL AGUILAR DE NIÑO**, respecto al derecho al debido proceso e igualdad en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969888b703945b725191155230dc57322dd2fd5380305f17c41a7c3972ce912f**

Documento generado en 12/10/2023 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**